



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1031

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/1991, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013.

Asunción, 27 de diciembre de 2013

VISTO: La Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

La Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

El Decreto N° 8279/2012 "Por el cual se reglamenta el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), previsto en el capítulo II, del Libro I, de la Ley N° 125/1991, con las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004".

La Ley N° 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1993 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario" (Expediente M.H. N° 63.098/2013).

CONSIDERANDO: Que debido a la promulgación de la Ley N° 5061/2013 se modifican disposiciones de la Ley N° 125/1991, relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), es necesario consolidar, complementar y, en su caso, ajustar las disposiciones reglamentarias a la aplicación de dicho impuesto.

PODER EJECUTIVO

HORACIO CARTES

Que con el objeto de lograr una mejor gestión en la percepción y control del tributo por parte de la Administración Tributaria y para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes o responsables, es indispensable contar con un instrumento reglamentario que determine el alcance de la normativa referida al Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1031.-

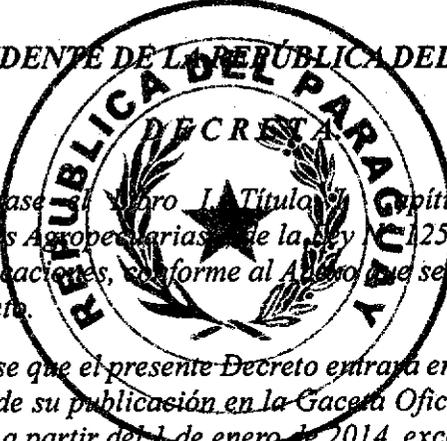
POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/1991, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013.

-2-

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 485 del 26 de diciembre de 2013.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY



Art. 1°.- Reglámentase el Libro I Título I Capítulo II, "Rentas de las Actividades Agropecuarias" de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 y sus modificaciones, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de este Decreto.

Art. 2°.- Dispóngase que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y sus disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014, excepto los Artículos 88 y 89 del Anexo de este Decreto, los que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2015, quedando la Administración Tributaria facultada a prorrogar este plazo en caso de considerarlo necesario.

Art. 3°.- En los términos y condiciones establecidos en el Artículo anterior, derógase el Decreto N° 8279 del 16 de enero de 2012 y todos los actos de disposición y administración contrarios a lo establecido en el Reglamento Anexo de este Decreto.

Art. 4°.- Autorízase a la Administración Tributaria a designar como agente de retención del IRAGRO, en carácter de pago único y definitivo, al contribuyente que adquiera bienes de los pequeños contribuyentes rurales, en los rubros de producción agrícola que determine la misma.

Art. 5°.- Establécese que el saldo acumulado, al 31 de diciembre de 2013, de las utilidades diferidas y los costos asociados por transformación biológica del activo, deberá ser transferido al patrimonio neto en dicho ejercicio, sin perjuicio del resultado del ejercicio obtenido conforme a las reglas previstas en la Ley N° 2421/2004 y el Decreto N° 8279/2012.

PODER EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1031 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (IRAGRO) PREVISTO EN EL CAPITULO I DEL LIBRO I DE LA LEY N° 125/1991, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 5061 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013.

-3-

La deducibilidad de los costos de ventas relacionados a las mencionadas utilidades diferidas, se regirá conforme a lo establecido en las normas generales del presente Decreto.

Art. 6°.- *Déjase sin efecto las modificaciones relacionadas a los Artículos modificados por la Ley N° 5061/2013, relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), a partir de la vigencia de este Decreto, en los términos previstos en su Artículo 2° de este Decreto.*

Art. 7°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*

Art. 8°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Marcia Alcaraz
Jefa del Dpto. Archivo Central
Ministerio de Hacienda

FDO: HORACIO MANUEL CARTES JARA
" : GERMÁN HUGO ROJAS IRIGOYEN

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS
(IRAGRO)**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. CONCEPTOS, RENTAS COMPRENDIDAS Y CONTRIBUYENTES

- Artículo 1°.- CONCEPTOS
- Artículo 2°.- RENTAS COMPRENDIDAS
- Artículo 3°.- SOCIEDADES Y ENTIDADES
- Artículo 4°.- SUCESIONES INDIVISAS Y CONDOMINIOS
- Artículo 5°.- EXONERACIONES
- Artículo 6°.- FUSIÓN DE SOCIEDADES
- Artículo 7°.- SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO II. REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y EJERCICIO FISCAL

- Artículo 8°.- REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN
- Artículo 9°.- EJERCICIO FISCAL

**SECCIÓN I. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL
RÉGIMEN CONTABLE**

GENERALIDADES

- Artículo 10.- RENTAS DEVENGADAS
- Artículo 11.- ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL
- Artículo 12.- CONTRIBUYENTES POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
- Artículo 13.- SUCURSALES Y AGENCIAS
- Artículo 14.- REGISTROS CONTABLES DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
- Artículo 15.- NORMAS LEGALES Y CONTABLES APLICABLES A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
- Artículo 16.- DOCUMENTACIONES
- Artículo 17.- TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS

RENDA BRUTA

- Artículo 18.- RENTA BRUTA
- Artículo 19.- VALUACIÓN TÉCNICA O REVALÚO EXTRAORDINARIO
- Artículo 20.- AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS
- Artículo 21.- DIFERENCIAS DE CAMBIO
- Artículo 22.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE
- Artículo 23.- USO PARTICULAR
- Artículo 24.- TRANSFERENCIA DE BIENES A TERCEROS A PRECIO NO DETERMINADO
- Artículo 25.- DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS
- Artículo 26.- RECUPERO DE GASTOS



RENTA NETA - GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

Artículo 27.- GASTOS DEDUCIBLES. GENERALIDADES

Artículo 28.- DEDUCIBILIDAD DEL IVA

Artículo 29.- REMUNERACIONES PERSONALES

Artículo 30.- BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR

Artículo 31.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 32.- GASTOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 33.- PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS Y HECHOS PUNIBLES
COMETIDOS POR TERCEROS

Artículo 34.- PREVISIONES Y CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS

Artículo 35.- GASTOS EN EL EXTERIOR

Artículo 36.- GASTOS DE MOVILIDAD

Artículo 37.- HONORARIOS PROFESIONALES Y OTRAS REMUNERACIONES
PERSONALES

Artículo 38.- GASTOS A FAVOR DEL TRABAJADOR

Artículo 39.- INTERESES

Artículo 40.- PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR

Artículo 41.- OTROS GASTOS

Artículo 42.- PRORRATEO DE GASTOS

Artículo 43.- GASTOS NO DEDUCIBLES

Artículo 44.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

OTRAS DEDUCCIONES PARTICULARES DEL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 45.- OTRAS DEDUCCIONES

Artículo 46.- PÉRDIDA POR MORTANDAD

Artículo 47.- HACIENDA PARA CONSUMO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 48.- DONACIONES

Artículo 49.- APOYO A FINCAS COLINDANTES

**VALUACIÓN Y AJUSTES DE ACTIVOS Y PASIVOS, INVENTARIOS Y
PATRIMONIO FISCAL**

Artículo 50.- VALOR FISCAL DE LOS ACTIVOS FIJOS

Artículo 51.- VALOR DE COSTO DE LOS INMUEBLES

Artículo 52.- CONSTRUCCIONES Y MEJORAS

Artículo 53.- CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO

Artículo 54.- BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO

Artículo 55.- REVALÚO DE BIENES

Artículo 56.- DEPRECIACIONES

Artículo 57.- AÑOS DE VIDA ÚTIL

Artículo 58.- REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 59.- ENAJENACIONES DE BIENES DEL ACTIVO

Artículo 60.- ACTIVOS INTANGIBLES

Artículo 61.- VALUACIÓN DE EMPRESAS SUCESORAS

Artículo 62.- BIENES INTRODUCIDOS AL PAÍS

Artículo 63.- PERMUTA

Artículo 64.- BIENES RECIBIDOS EN PAGO

Artículo 65.- OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 66.- VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA

- Artículo 67.- INVENTARIOS
- Artículo 68.- MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS
- Artículo 69.- VALUACIÓN POR TRANSFORMACIÓN DEL ACTIVO BIOLÓGICO
- Artículo 70.- VALUACIÓN DE SEMOVIENTES NO DESTINADOS A LA VENTA
- Artículo 71.- CATEGORÍAS
- Artículo 72.- VALUACIÓN DE LA SEMENTERA O CULTIVO EN PROCESO
- Artículo 73.- CAMBIO DE CRITERIO DE VALUACIÓN
- Artículo 74.- CAMBIO DE DESTINO DE LOS BIENES
- Artículo 75.- VALOR UNITARIO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS
- Artículo 76.- PATRIMONIO FISCAL

SECCIÓN II. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL MEDIANO Y DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE RURAL

- Artículo 77.- INGRESOS
- Artículo 78.- EGRESOS
- Artículo 79.- EJERCICIO FISCAL
- Artículo 80.- RENTA NETA REAL
- Artículo 81.- RENTA NETA PRESUNTA
- Artículo 82.- LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS
- Artículo 83.- CAMBIO DE RÉGIMEN

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN JURADA Y PAGOS

- Artículo 84.- LIQUIDACIÓN
- Artículo 85.- DECLARACIONES JURADAS Y PAGO
- Artículo 86.- FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES JURADAS

CAPÍTULO IV. ANTICIPOS Y RETENCIONES

SECCIÓN I. RETENCIONES EN LA FUENTE

RÉGIMEN GENERAL

- Artículo 87.- ANTICIPOS A CUENTA
- Artículo 88.- RETENCIÓN A CUENTA DEL IRAGRO A PROVEEDORES DEL ESTADO
- Artículo 89.- ALÍCUOTA DE LA RETENCIÓN A CUENTA DEL IRAGRO
- Artículo 90.- RETENCIONES A CUENTA DEL IRAGRO

SECCIÓN II. RETENCIONES DEFINITIVAS

- Artículo 91.- AGENTES DE RETENCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DEL EXTERIOR
- Artículo 92.- RETENCIONES A PEQUEÑOS ACOPIADORES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN III. DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 93.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

DECRETO N° 1031 -

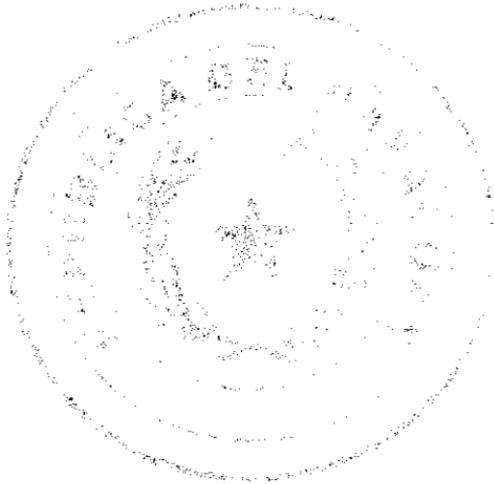
Artículo 94.- BASE DE LA RETENCIÓN

Artículo 95.- OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

Artículo 96.- RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE

Artículo 97.- AGENTES DE PERCEPCIÓN

Handwritten signature



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE FINANZAS

1977

AGENCIA DE RENTAS

AGENCIA DE RENTAS

CAPÍTULO I

CONCEPTOS, RENTAS COMPRENDIDAS Y CONTRIBUYENTES

Art. 1°.- CONCEPTOS

A los efectos de la aplicación del impuesto y del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Actividad Agropecuaria:** La que realizan los productores, con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo. Comprende la gestión por parte de un productor de la transformación biológica de animales vivos o plantas (activos biológicos) ya sea para su venta, para generar productos agropecuarios o para obtener activos biológicos adicionales; así como las rentas generadas por los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.
- 2) **Activo Biológico:** Las plantas y animales vivos afectados a la actividad agropecuaria susceptibles de sufrir transformación biológica, mantenidos ya sea para su venta, para generar productos agropecuarios o para obtener activos biológicos adicionales; los cuales pueden estar en crecimiento, en degradación, en producción, o terminados.
- 3) **Administración o Administración Tributaria:** Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- 4) **Bubalino o Bufalino:** Relativo a los búfalos.
- 5) **Empresa Unipersonal:** Unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta tierra, capital y trabajo, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico.
- 6) **Establecimiento Rural:** Comprende la propiedad, planta y equipos, así como los activos biológicos tales como el terreno, las sementeras, plantaciones y en general todo lo producido; los implementos, los útiles, las maquinarias, los accesorios e instalaciones destinadas a la cría, engorde, invernada, pastoreo, mejora de raza de ganados vacunos, ovinos, caprinos, bufalinos y equinos; al cultivo de productos agrícolas, frutícolas, hortícolas e ictícolas y a la producción de leche, de lanas, cuero sin curtir ni procesar, cerdas, semen y embriones.
- 7) **Guía Simple de Traslado de Ganado:** Documento expedido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (Senacsa), en el que se certifica el movimiento de ganado de un predio a otro del mismo propietario, el movimiento de un predio a otro distinto pero sin que se produzca una enajenación, o la enajenación realizada por una persona física o jurídica que resulta no ser contribuyente del IRAGRO.
- 8) **Guía de Traslado y Transferencia de Ganado:** Documento expedido por el Senacsa, en el cual consta la enajenación de ganado por parte de contribuyentes del IRAGRO.
- 9) **Hacienda:** Conjunto de animales que posee el contribuyente.
- 10) **Impuesto o IRAGRO:** Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias.
- 11) **IRACIS:** Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.
- 12) **IRPC:** Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

- 13) **IRP:** Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.
- 14) **IVA:** Impuesto al Valor Agregado.
- 15) **Ley:** Ley N° 125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y sus modificaciones.
- 16) **Maquinarias, Equipos e Implementos:** Comprender las maquinarias destinadas a la actividad agrícola-ganadera, tales como tractores, sembradores de siembra directa, cosechadoras, fumigadoras, pulverizadoras y rociadoras, moladoras de granos, rotoenfardadoras, sistemas, zarandeadores, enrolladoras.
- 17) **Mediano Contribuyente Rural (MCR):** La empresa unipersonal que liquida el impuesto de acuerdo al régimen de liquidación del contribuyente rural.
- 18) **Pequeño Contribuyente Rural (PCR):** La empresa unipersonal que liquida el impuesto de acuerdo al régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural.
- 19) **Productor:** La empresa unipersonal o persona jurídica, sea ésta sociedad o entidad, que realiza una actividad agropecuaria con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización combinada del factor tierra, capital y trabajo.
- 20) **Régimen Contable (RC):** Régimen de liquidación impositiva por resultado contable.
- 21) **Rentas No Gravadas:** Se considerará a las rentas no alcanzadas, las exentas y las exoneradas.
- 22) **Sementera:** Tierra sembrada, con vegetales plantados en proceso de crecimiento.
- 23) **Transformación Biológica:** Los procesos de procreación, crecimiento, producción y degradación que producen los cambios cualitativos o cuantitativos de valor en los activos biológicos.
- 24) **Precio de Mercado:** Es el importe o valor monetario que se le atribuye a los bienes en función a su oferta y demanda, en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas.

Art. 2°.- RENTAS COMPRENDIDAS

Quedan comprendidas, entre otras, las rentas provenientes de la explotación de terrenos cultivados, arbustos, praderas, pasturas naturales o implantadas, vegetaciones espontáneas, los productos derivados de ganados de renta y todos aquellos derivados del suelo.

Las rentas provenientes de la enajenación de pajuelas de semen o embriones de animales reproductores pertenecientes al contribuyente, estarán alcanzadas por el presente impuesto. La comercialización de pajuelas o embriones por terceros ajenos al productor estará alcanzada por el IRACIS.

Se encuentran igualmente comprendidas las rentas que se generen por la realización de actividades tales como suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, siempre que sean realizadas por el mismo productor y el ingreso

ANEXO AL DECRETO N° 1031.-

proveniente de éstas no supere el 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales del establecimiento rural, sean éstos gravados o no en el ejercicio fiscal.

Las rentas generadas por los bienes de los activos afectados a la actividad agropecuaria, tales como el arrendamiento y la enajenación de inmuebles rurales, y de los demás bienes del activo fijo, las diferencias de cambio y todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio, a excepción de lo que resulte de la revaluación de los bienes del activo fijo, prevista en el numeral 5) del Art. 32 de la Ley y el Art. 19 del presente Reglamento.

La renta generada por la enajenación ocasional o habitual de inmuebles rurales, realizada por empresas unipersonales que liquiden el impuesto por el régimen de liquidación del mediano contribuyente rural o régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural, no estará alcanzada por este impuesto sino por el IRP o el IRACIS, en concordancia con lo establecido en el numeral 3) inciso d) del Art. 31 de la Ley.

El aumento del patrimonio producto de la transformación de los activos biológicos, será objeto de imposición al momento de su efectiva comercialización.

Art. 3°.- SOCIEDADES Y ENTIDADES

A los efectos de la aplicación del presente impuesto, constituyen sociedades las siguientes: sociedades anónimas, sociedades en comandita simple o por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho y las demás sociedades, cualquiera sea su denominación.

Constituyen entidades las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, persigan o no fines de lucro. Las entidades cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/1994 "De Cooperativas".

Comprende además, a las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.

Art. 4°.- SUCESIONES INDIVISAS Y CONDOMINIOS

En caso de fallecimiento del dueño de una empresa unipersonal contribuyente del presente impuesto, la obligación impositiva estará a cargo de los herederos del causante hasta la adjudicación del establecimiento rural.

El patrimonio hereditario podrá continuar usando el Registro Único del Contribuyente del causante hasta tanto sean adjudicados los bienes.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sucesiones indivisas, los administradores o albaceas de la masa hereditaria, de acuerdo a las normas del Código Civil Paraguayo.

En los casos de condominios, será sujeto del impuesto la unidad económica indivisible, en los términos del Art. 2083 y siguientes del Código Civil Paraguayo, bajo las características de empresa unipersonal a los efectos del presente impuesto.

El condominio tributará conforme a los regímenes de liquidación del mediano o pequeño contribuyente rural, según corresponda. Cuando alcance el monto previsto para liquidar el impuesto por el régimen contable, los condóminos deberán constituir una sociedad comercial, adoptando cualquiera de las formas jurídicas previstas en la legislación civil, salvo que uno de

los condóminos sea el que efectivamente realice la explotación del establecimiento rural y opte por constituirse en una empresa unipersonal.

Art. 5°.- EXONERACIONES

Las personas físicas que exploten uno o más establecimientos rurales y cuyos ingresos provenientes de la enajenación de los productos agropecuarios o afectados a la actividad agropecuaria, así como el arrendamiento de inmuebles rurales y demás bienes del activo fijo, en el ejercicio fiscal no superen el monto equivalente a 36 (treinta y seis) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República, vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida, estarán exoneradas del presente impuesto.

En estos casos, los contribuyentes que adquieran bienes producidos por las personas físicas exoneradas, documentarán estas operaciones por medio de autofacturas.

Las empresas unipersonales que no superen el monto previsto en el primer párrafo, podrán solicitar la cancelación de la obligación IRAGRO.

Art. 6°.- FUSIÓN DE SOCIEDADES

Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio fiscal en que sea inscrita en el Registro Público de Comercio. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que haya acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberá continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones.

Una vez inscrita en el Registro la escritura de fusión por absorción, la sociedad absorbente consolidará los estados financieros de las entidades fusionadas con corte contable a la fecha de dicha inscripción y será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

De igual manera se procederá en el caso en que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como estados financieros iniciales, aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el párrafo precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

Art. 7°.- SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley y de este reglamento. Al hacerse la distribución completa y definitiva de lo obtenido por la liquidación, se deberá presentar la declaración jurada de cierre y realizar el pago del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produce la clausura, dentro del plazo que establezca la Administración.

CAPÍTULO II

REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y EJERCICIO FISCAL

Art. 8°.- REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN

Los regímenes de liquidación del IRAGRO son los siguientes:

CFP
7

1. Régimen de liquidación por Resultado Contable (RC).

Este régimen de liquidación será obligatorio para las personas jurídicas en general. Para las empresas unipersonales cuando el total de sus ingresos gravados en el ejercicio anterior sean superiores a G 1.000.000.000 (un mil millones de Guaraníes).

La empresa unipersonal que inicia sus operaciones puede optar por aplicar este régimen desde el primer ejercicio.

2. Régimen de liquidación del Mediano Contribuyente Rural (MCR).

Este régimen de liquidación será aplicable únicamente por las empresas unipersonales cuando el total de sus ingresos gravados sean iguales o mayores a G 500.000.000 (quinientos millones de Guaraníes) y menores o iguales a G 1.000.000.000 (un mil millones de Guaraníes). El contribuyente podrá optar por pasar al Régimen Contable.

3. Régimen de liquidación del Pequeño Contribuyente Rural (PCR).

Este régimen de liquidación será aplicable únicamente por las empresas unipersonales cuando el total de sus ingresos gravados sean menores a G 500.000.000 (quinientos millones de Guaraníes). El contribuyente podrá optar por pasar al Régimen Contable.

A efectos de computar el total de los montos de los ingresos gravados señalados precedentemente, se adicionarán los ingresos provenientes de las actividades de suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal cuando el ingreso de éstas no supere el 30% de los ingresos totales del establecimiento rural.

El monto de los ingresos señalados en el presente artículo se calculará sin tener en cuenta el IVA incluido en los comprobantes de venta correspondientes.

Art. 9°.- EJERCICIO FISCAL

Conforme a la facultad de la Administración Tributaria establecida en el Art. 29 de la Ley, el nacimiento de la obligación tributaria se configurará el 30 de junio de cada año.

A los contribuyentes que a la fecha del presente Decreto tengan exclusivamente como obligación el IMAGRO, la Administración Tributaria procederá a actualizar de oficio su cierre del ejercicio fiscal al 30 de junio.

Cuando el contribuyente del IRAGRO sea igualmente contribuyente del IRACIS, IRPC o IRP, la fecha del cierre del ejercicio fiscal será el 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL RÉGIMEN CONTABLE

GENERALIDADES

Art. 10.- RENTAS DEVENGADAS

El método para la imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado en cada ejercicio fiscal.

GTJ

Para el devengamiento de las rentas provenientes de los activos biológicos, se procederá conforme a la Ley y al presente reglamento.

Art. 11.- ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL

Se considera actividad agroindustrial aquella en la que se realizan en forma integrada actividades agropecuarias e industriales, con el objeto de que esta última transforme los productos agropecuarios.

Las materias primas e insumos provenientes de su propia producción agropecuaria, serán computables como costos deducibles cuando cuenten con los comprobantes de venta que respalden la adquisición de bienes o servicios necesarios para la obtención de dichas materias primas o insumos. Para la determinación y liquidación del IRACIS en la actividad agroindustrial, los valores así documentados respaldarán los costos y gastos respectivos.

Cuando el contribuyente obtenga rentas provenientes directamente de su propia producción agropecuaria y de la actividad agroindustrial que realiza, deberá presentar los rubros patrimoniales y de resultados afectados a cada uno de los sectores (agropecuaria o industrial), a los efectos de la liquidación de cada impuesto. En este caso, los costos y gastos que afectan indistintamente a ambos sectores, deberán imputarse en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 12.- CONTRIBUYENTES POR OTRAS ACTIVIDADES ECÓNICAS

Los contribuyentes de otros impuestos que perciba la Administración Tributaria y que al mismo tiempo estén comprendidos en el IRAGRO, liquidarán y tributarán por cada uno de dichos impuestos en forma separada.

Los estados financieros del contribuyente deberán presentar en forma separada los rubros patrimoniales y los de resultados afectados a cada uno de los sectores (agropecuaria y las otras actividades) a los efectos de la liquidación de cada impuesto. Los costos y gastos que afecten indistintamente a los distintos sectores, deberán imputarse en la misma proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 13.- SUCURSALES Y AGENCIAS

La Administración podrá requerir los antecedentes o estados analíticos que considere necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sucursal o agencia y la casa matriz del exterior, así como para determinar los precios de venta y de compra recíprocos, valores del activo fijo y demás datos sobre actividades gravadas en el país que sean de interés fiscal.

Toda actividad desarrollada en el país por parte de la casa matriz, sin intervención de la sucursal o agencia, se considerará realizada por aquélla.

Art. 14.- REGISTROS CONTABLES DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Los contribuyentes que liquiden el impuesto por el régimen contable deberán registrar sus operaciones en los libros Diario, Inventario, Mayor y demás registros en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.



Art. 15.- NORMAS LEGALES Y CONTABLES APLICABLES A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Los contribuyentes obligados a llevar registros contables, deberán hacerlo adecuándose a las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 1034/1983 "Del Comerciante";
- b) Ley N° 1125/1991 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario" y sus modificaciones;
- c) Normas legales de carácter especial dictadas con respecto a ciertos contribuyentes;
- d) Reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo y por la Administración Tributaria; y
- e) Complementariamente, las normas contables aplicables conforme lo establezca la Administración Tributaria, la que podrá a través de sus reglamentaciones incluir dentro del ordenamiento jurídico tributario, parcial o totalmente, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y otros Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley y en este reglamento.

La carencia de los libros citados o el atraso de los registros por más de 90 (noventa) días corridos conforme lo establece la Ley N° 1034/1983 "Del Comerciante", constituirán infracciones tributarias y estarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro V de la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 16.- DOCUMENTACIONES

Los registros relacionados con la compra o adquisición de todos los bienes y servicios deberán estar respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la Administración, así como por los documentos de importación.

Los contribuyentes deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en toda prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. En caso de tratarse de enajenaciones de ganado vacuno y equino, el comprobante de venta será requisito necesario para la expedición de la Guía de Traslado y Transferencia correspondiente.

Cuando se trasladen productos de un local a otro del mismo contribuyente se deberá emitir la correspondiente nota de remisión. Tratándose de ganado vacuno o equino, se documentará con la Guía Simple de Traslado de Ganado, además de la nota de remisión mencionada.

Art. 17.- TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS

Cuando se transfiera el patrimonio de un contribuyente, cualquiera sea la forma jurídica que adopte, el resultado se determinará por la diferencia que resulte entre el precio de venta y el valor del patrimonio fiscal transferido. El referido acto implica el cierre del ejercicio y la determinación de los impuestos a los ingresos que corresponda hasta dicho momento.

Cuando se produzca el cese de las actividades del contribuyente, la clausura, liquidación o cualquier situación similar, el contribuyente deberá realizar un cierre contable del ejercicio fiscal con el objeto de determinar el impuesto generado hasta la realización de los mencionados actos.

La presentación de la declaración jurada deberá realizarse en la forma y plazo que establezca la Administración.

RENDA BRUTA

Art. 18.- RENTA BRUTA

Constituirá renta bruta el ingreso total proveniente de la enajenación de productos y la prestación de servicios realizada durante el ejercicio fiscal, menos el costo de los mismos, así como las deducciones por devoluciones, bonificaciones y descuentos, siempre que estén debidamente documentados.

A los efectos del presente artículo, los costos serán considerados deducibles, siempre que los bienes o servicios hayan sido objeto de imposición por alguno de los impuestos a los ingresos o hayan sido adquiridos de personas físicas que no estén obligadas a inscribirse en el Registro Único del Contribuyente, en ambos casos se encuentren debidamente documentados y no hayan sido deducidos en ejercicios anteriores para la determinación del presente impuesto.

El contribuyente deberá preparar y mantener por sistemas informáticos o en papeles de trabajo, la determinación precisa de dichos costos, deducibles o no, y la manera en la que fueron calculados los mismos.

Constituirá asimismo renta bruta:

- a) La diferencia que resulte de comparar el valor de mercado de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios, accionistas o terceros, con el costo deducible de dichos bienes.
- b) El beneficio neto originado por el cobro de seguros e indemnizaciones, en el caso de siniestros sufridos en los bienes de la explotación.
- c) Los ingresos por arrendamiento o cesión de uso de los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.
- d) Las diferencias de cambio, generadas por operaciones de la actividad agropecuaria, siempre que el contribuyente hubiese obtenido en el ejercicio fiscal alguno de los otros ingresos referidos en los incisos a) al e) del Art. 27 de la Ley.
- e) Los intereses ganados por financiaciones otorgadas para obtener rentas gravadas por el IRAGRO, siempre que el contribuyente hubiese obtenido en el ejercicio fiscal alguno de los otros ingresos referidos en los incisos a) al e) del Art. 27 de la Ley.
- f) Todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio, en los términos indicados en el Art. 20 del presente reglamento.

Art. 19.- VALUACIÓN TÉCNICA O REVALÚO EXTRAORDINARIO

La valuación técnica o el revalúo extraordinario de los activos afectados a la actividad agropecuaria no será considerada renta gravada del ejercicio fiscal en que se produzca, pero tampoco podrá ser considerada como gasto deducible la cuota de depreciación anual, ni como costo deducible el valor revaluado al momento de su enajenación, conforme a los requisitos que establezca la Administración Tributaria.

La reserva de revalúo así determinada, deberá ser expuesta en una cuenta separada dentro del patrimonio neto y deberá ser identificada dentro del cuadro de revalúo y depreciaciones de bienes del activo fijo, conforme a lo que establezca la Administración Tributaria.

Art. 20.- AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Los aumentos patrimoniales que no estén respaldados documentalmente se considerarán rentas gravadas del ejercicio fiscal en que se produzcan.

En caso que la empresa realice actividades gravadas tanto por el IRAGRO y el IRACIS, el aumento del patrimonio fiscal se aplicará como renta gravada de la actividad con la que esté directamente relacionada. Si no existe o no puede determinarse una relación directa del aumento patrimonial para cada una de las actividades, se considerará ganancia del ejercicio generada proporcionalmente al IRAGRO e IRACIS, en la misma proporción que guardan los ingresos brutos de cada actividad.

La presente disposición no será aplicable a los aumentos patrimoniales producidos por la valuación de los activos biológicos realizada conforme a lo establecido en este reglamento.

No serán contemplados en el presente artículo aquellos bienes obtenidos ilícitamente.

Art. 21.- DIFERENCIAS DE CAMBIO

El resultado del ejercicio proveniente de las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera, se determinará utilizando el sistema de revaluación de saldos, computando además las diferencias que correspondan a los pagos o cobros realizados en el transcurso del ejercicio.

No se computarán las diferencias de cambio provenientes de la transformación de deudas a moneda extranjera, tampoco se considerarán los ajustes por diferencias de cambio provenientes de las acreencias del dueño, socios o accionistas, salvo que para éstos constituyan operaciones gravadas por el IRACIS.

En caso que el contribuyente realice actividades gravadas tanto por el IRAGRO e IRACIS, y resulte impracticable la vinculación de la diferencia de cambio a una u otra actividad, el impuesto que corresponda a las diferencias de cambio se determinará o aplicará de manera proporcional a los ingresos brutos que corresponda a cada una de tales actividades.

Art. 22.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE

Cuando se distribuyan utilidades mediante la entrega de bienes afectados a la actividad agropecuaria gravada, que de haberse enajenado hubieren dado lugar a resultados computables, la diferencia entre el precio de venta a valor de mercado de dichos bienes y su valor fiscal a la fecha de la operación, constituirá renta gravada por el impuesto.

Art. 23.- USO PARTICULAR

Cuando se retiren de la empresa para uso particular del dueño, socio o accionista, bienes de cualquier naturaleza o éstos se destinen a actividades cuyos resultados no estén gravados por el impuesto, se considerará que dichos actos se realizan al precio de mercado de la fecha de transacción, debiéndose computar el resultado correspondiente a efectos de la determinación de este impuesto.

Art. 24.- TRANSFERENCIA DE BIENES A TERCEROS A PRECIO NO DETERMINADO

Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, la misma se computará al precio de mercado al momento de la transacción.

En este caso, el contribuyente que reciba los bienes en contraprestación, los valorará de acuerdo a lo establecido para los casos de permuta y de bienes recibidos en pago.

Art. 25.- DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS

Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por bienes, intereses y operaciones vinculadas a la actividad agropecuaria del contribuyente, incidirán en los ejercicios fiscales en que se obtengan.

Art. 26.- RECUPERO DE GASTOS

El recupero de gastos deducidos en años anteriores, se considerará ingreso gravado del ejercicio en que tal ingreso tuvo lugar.

Cuando se deduzcan los créditos como incobrables en un ejercicio fiscal y posteriormente sean recuperados total o parcialmente, los mismos se deberán incluir como ingresos gravados del ejercicio fiscal en el cual son percibidos. En los casos en que las referidas cuentas incobrables hayan sido imputadas como gastos no deducibles, deberán ser incluidas como ingresos no gravados en el ejercicio fiscal en el cual sean recuperadas. A estos efectos, la Administración Tributaria establecerá los registros y demás métodos de control.

RENTA NETA - GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

Art. 27.- GASTOS DEDUCIBLES. GENERALIDADES

Bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley y en este reglamento, a los fines de la determinación de la renta neta, se admitirán como deducibles los gastos que:

- 1) Sean necesarios para crear, obtener y mantener la fuente productora;
- 2) Constituyan una erogación real; y
- 3) Estén debidamente documentados.

Cuando el gasto sea realizado en beneficio de una persona no contribuyente de algún otro impuesto a la renta o del IVA, el mismo deberá estar documentado por medio de una autofactura y a precio de mercado.

Art. 28.- DEDUCIBILIDAD DEL IVA

El importe del IVA incluido en los comprobantes que documenten compras afectadas directa o indirectamente a operaciones no gravadas por este impuesto, serán deducibles a los efectos de la determinación del IRAGRO, como costo o gasto según corresponda.

De la misma manera se imputará el IVA incluido en los comprobantes que documentan compras de bienes o servicios que cumpliendo los requisitos de validez formal no puedan ser sustentados como crédito fiscal del IVA, en razón del tipo de documento.

Asimismo, será deducible el excedente del crédito fiscal afectado a las operaciones de exportación a que refiere el segundo párrafo del Art. 88 de la Ley, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del IVA.

Art. 29.- REMUNERACIONES PERSONALES

Las remuneraciones personales tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones, serán deducibles siempre que:

- 1) Los servicios se encuentren gravados por el IRP.
- 2) Se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley, tratándose de trabajadores en relación de dependencia.
- 3) Se reúnan conjuntamente las condiciones señaladas en los numerales anteriores, en el caso de los demás trabajadores.

Las remuneraciones del dueño y su cónyuge, socios, directores, gerentes y personal superior que no estén gravados por el IRP, al igual que aquellas remuneraciones del personal superior que no contribuyan al régimen de seguridad social, se deducirán de conformidad con los mismos límites y condiciones que establezca la Administración para los contribuyentes del IRACIS.

Art. 30.- BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR

Los beneficios adicionales pagados de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal se podrán deducir siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo precedente, y se registren en el mismo ejercicio en que fueron devengados.

Las empresas que otorguen a sus trabajadores beneficios adicionales sobre sus rentas netas, con independencia de los respectivos salarios y de otros beneficios acordados en las Leyes, podrán deducirlos en las condiciones y términos establecidos en la Ley N° 285/1993 "Que reglamenta el Artículo 93 de la Constitución Nacional", siempre que se reconozcan en el ejercicio fiscal en que efectivamente se paguen.

Art. 31.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Los gastos de constitución y organización, incluidos los denominados gastos preoperativos y los de reorganización por fusión, serán amortizados en un período de hasta cinco años. A opción del contribuyente, los puede registrar como gasto al momento de su erogación.

Art. 32.- GASTOS DE ARRENDAMIENTO

Serán deducibles íntegramente los gastos mensuales en concepto de arrendamiento de inmuebles, siempre que estén documentados por medio de facturas o boletas de ventas debidamente timbradas.

En caso que el arrendador sea una persona física no obligada a inscribirse en el Registro Único del Contribuyente y el gasto de arrendamiento se documente por medio de una autofactura, para la deducción será admitido el importe menor de las siguientes cantidades:

- a) El precio del arrendamiento que figure en el contrato vigente en el transcurso del ejercicio fiscal, o
- b) El 5% (cinco por ciento) del valor oficial del inmueble arrendado vigente al cierre del

ejercicio fiscal, establecido por el Servicio Nacional de Catastro y documentado con el comprobante de pago del Impuesto Inmobiliario.

Art. 33.- PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS Y HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR TERCEROS

Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes de la explotación, así como las originadas por hechos punibles cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas por el impuesto, serán deducibles como gasto del ejercicio, siempre que se comunique dentro de los 30 (treinta) días siguientes de conocido el hecho a la Administración Tributaria y se cumplan las siguientes situaciones:

- a) Se registre una mortandad mayor al 3% (tres por ciento), conforme a lo estipulado en el Inciso b), Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley, se cuente con la documentación de la autoridad sanitaria respectiva y se trate como costo deducible, conforme al segundo párrafo del Artículo 18 del presente reglamento;
- b) No estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones; y
- c) Se cuente con la denuncia ante la Policía Nacional y el Ministerio Público o la comunicación a la autoridad sanitaria, según corresponda, en caso de pérdidas por la comisión de un hecho punible (abigeato, hurto o robo) y se trate como costo deducible conforme al segundo párrafo del Artículo 18 del presente reglamento.

El monto deducible será la diferencia entre el valor contable de dichos bienes y el valor de lo salvado, más las indemnizaciones y seguros percibidos. En caso de que la suma de estos tres conceptos resulte mayor al valor contable, se mantendrá en el activo o se tratará como ingreso gravado.

Para efectos de la verificación y cuantificación de las pérdidas sufridas, el contribuyente deberá contar con una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables, los que deberán formar parte del archivo tributario del mismo.

Art. 34.- PREVISIONES Y CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS

Serán deducibles los castigos sobre créditos incobrables o de dudoso cobro. Al efecto, se considerarán como tales, en concordancia con el Artículo 86 de la Ley, los créditos que tengan su origen en operaciones gravadas por el presente impuesto, los que deberán ser imputados a los ejercicios fiscales en que se concrete el primero de los siguientes hechos:

- a) Si hubiera transcurrido 3 (tres) años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- b) Se hubiera dictado la inhabilitación general de vender y gravar bienes e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.
- c) Se hubiera declarado la quiebra del deudor del crédito por autoridad competente.
- d) Se hubiera dictado por autoridad competente, la resolución homologando el concordato del concurso de acreedores regido por la Ley N° 154/1969 "De Quiebras".



ANEXO AL DECRETO N° 1031

Las provisiones se constituirán sobre la base del porcentaje promedio de créditos incobrables de los 3 (tres) últimos ejercicios, incluido el ejercicio que se liquida, con relación al monto de créditos existentes al final de cada ejercicio; es decir que será igual a la suma de los créditos incobrables reales de los 3 (tres) últimos años multiplicada por 100 (cien) y dividida por la suma de los saldos de créditos al final de cada uno de los 3 (tres) últimos ejercicios. La suma a deducir en cada ejercicio será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo del crédito existente al finalizar el ejercicio.

Cuando no exista un período anterior a 3 (tres) años por ser menor la fecha de inicio de actividades o por otra causa, el contribuyente deberá promediar los créditos incobrables reales del primer año con 2 (dos) años anteriores iguales a 0 (cero) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las provisiones indicadas en el párrafo anterior.

Si por el procedimiento indicado resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la renta neta imponible del ejercicio. Así también, se deberán cargar al resultado del ejercicio los castigos sobre créditos incobrables no cubiertos con la previsión realizada en el ejercicio anterior.

Artículo 35.- GASTOS EN EL EXTERIOR

Los gastos realizados en el exterior debidamente documentados y afectados a operaciones de exportación e importación, en concordancia a lo establecido en el Inciso k) del Artículo 8° de la Ley, serán deducibles hasta el 1% (uno por ciento) del valor FOB de los respectivos bienes.

Artículo 36.- GASTOS DE MOVILIDAD

Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en dinero o en especie, serán admitidos fiscalmente como tales, siempre que constituyan:

- 1) Gastos con cargo de rendir cuentas y que los mismos estén respaldados con la documentación pertinente, reuniendo los requisitos legales correspondientes, o
- 2) Gastos sin cargo de rendir cuenta, con las siguientes condiciones:
 - a) Por los mismos se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley; o
 - b) Se encuentren gravados por el IRP.

Art. 37.- HONORARIOS PROFESIONALES Y OTRAS REMUNERACIONES PERSONALES

Las remuneraciones por servicios personales cuando fueren prestadas en relación de dependencia y hayan aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley, así como los honorarios profesionales y otras remuneraciones personales por conceptos de servicios personales prestados por contribuyentes a partir de su inscripción en el IRP, serán deducibles sin ninguna limitación.

En los casos que el o los prestadores de servicios no sean contribuyentes del IRP ni aportantes de un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley, los pagos realizados serán deducibles hasta el límite del 2,5% (dos coma cinco por ciento) de las ventas netas gravadas del ejercicio que se liquida.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Art. 38.- GASTOS A FAVOR DEL TRABAJADOR

Los gastos y contribuciones realizados a favor del trabajador en relación de dependencia y su familia, consistentes en habitación, víveres, provisiones, asistencia sanitaria, escolar o cultural, de sepelios, serán deducibles siempre que los mismos se encuentren debidamente documentados a nombre del contribuyente.

Las contribuciones en efectivo otorgadas directamente al trabajador se considerarán parte del salario y por ende, serán deducibles siempre que por las mismas se haya aportado al seguro social.

Art. 39.- INTERESES

Serán deducibles los intereses pagados a las entidades bancarias, cooperativas o financieras en concepto de préstamos, siempre que se hallen debidamente documentados a nombre del contribuyente.

Tratándose de pagos a otro tipo de acreedores, la deducción será admitida siempre que para el acreedor constituya ingresos gravados por el IRACIS, IRPC o IRP y estén debidamente documentados a nombre del contribuyente.

Art. 40.- PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR

Serán gastos deducibles para las sucursales, agencias o establecimientos de personas del exterior, los intereses en concepto de préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado a las mismas en concepto de regalías y asistencia técnica, siempre que dichas erogaciones constituyan rentas gravadas para el beneficiario del exterior y por ende se haya retenido e ingresado el IRACIS correspondiente.

Art. 41.- OTROS GASTOS

También se podrán deducir los gastos generales del establecimiento rural, tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, comunicaciones, prima de seguro contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio, mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos, trabajos de conservación y mantenimiento de caminos, distribución de agua, recolección de basura, servicios de prevención y extinción de incendios, mantenimiento de bosques implantados, de cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan reparaciones extraordinarias.

Igualmente serán deducibles los egresos realizados para el cumplimiento o pago de tributos, con excepción del propio impuesto, y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos, siempre que los mismos estén debidamente documentados.

Art. 42.- PRORRATEO DE GASTOS

La deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas, se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

Art. 43.- GASTOS NO DEDUCIBLES

No se podrán deducir los siguientes gastos:

- a) Intereses por concepto de préstamos o cualquier otra inversión del dueño, socio o accionista de la empresa, salvo que para estos últimos, dichos montos estén alcanzados por el IRACIS, IRPC o el IRP, cuando excedan el promedio de las tasas máximas pasivas del mercado bancario y financiero aplicables a las colocaciones de similares características para igual instrumento y plazo, de acuerdo con la reglamentación de tasa máxima dictada por el Banco Central del Paraguay.
- b) Las sanciones por infracciones; aclarándose que esta prohibición se refiere a las multas previstas en el Libro V de la Ley y a las sanciones impuestas por toda autoridad pública o de seguridad social.
- c) La reserva legal, las reservas facultativas o cualquier otra reserva constituida sobre los resultados de cada ejercicio fiscal.
- d) Amortización del valor llave.
- e) Gastos personales del dueño, socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.
- f) Los gastos directos relacionados a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones establecidas en el presente reglamento.
- g) La depreciación total o parcial de los bienes que ya fueron depreciados o deducidos por su adquisición en ejercicios anteriores.
- h) La depreciación de los bienes que no estén debidamente documentados por medio de comprobante de compra, salvo que se haya ingresado el impuesto conforme al Art. 20 del presente reglamento.
- i) La parte del costo de ventas, proveniente u originaria de reconocimientos y actualizaciones del valor de los activos biológicos, como ser los provenientes de nacimientos y pases de categoría en la actividad pecuaria, o de actualizaciones de valor de plantaciones agrícolas.

Art. 44.- COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se podrán compensar con las rentas netas de los próximos cinco ejercicios, hasta un monto del 20% (veinte por ciento) calculado sobre la renta neta imponible generada en los futuros ejercicios fiscales.

Para este efecto, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se deberán individualizar contablemente a los efectos de su compensación con las rentas netas de los ejercicios siguientes.

OTRAS DEDUCCIONES PARTICULARES DEL SECTOR AGROPECUARIO

Art. 45.- OTRAS DEDUCCIONES

También serán deducibles para la liquidación del IRAGRO los gastos señalados en el Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley.

Si de la aplicación de las deducciones señaladas en el citado artículo se generasen rentas netas negativas, las mismas no podrán ser trasladadas a los ejercicios posteriores.

Art. 46.- PÉRDIDA POR MORTANDAD

En el caso de la actividad ganadera se considerarán como gastos deducibles hasta un máximo del 3% (tres por ciento) del valor de la hacienda vacuna. Dichas pérdidas de inventario provenientes de mortandad de ganado no podrán ser superiores a las cantidades declaradas ante la autoridad sanitaria competente.

Art. 47.- HACIENDA PARA CONSUMO DEL ESTABLECIMIENTO

Serán deducibles también hasta el 1% (uno por ciento) del valor de la hacienda vacuna determinado conforme al Artículo 75 del presente reglamento, descontando los valores resultantes de la pérdida por mortandad y el valor la depreciación del ganado vacuno hembra, destinado al consumo del establecimiento rural, que no podrá ser superior a la cantidad declarada ante la autoridad sanitaria competente. Estas deducciones deberán estar documentadas en los términos que establezca la Administración Tributaria.

Art. 48.- DONACIONES

Las donaciones previstas en el Inciso d) del Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley, serán deducibles hasta un monto que no supere el 1% (uno por ciento) de las ventas netas.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Podrán hacerse en dinero o en bienes tangibles.
- b) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos fijos, deberá coincidir con el valor contable neto del bien donado.
- c) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo expedido por la entidad beneficiaria, el monto o valor y el destino de la donación efectuada. Igualmente, debe adjuntarse el documento en el que conste (i) el acto legal o administrativo de creación de la entidad pública beneficiaria o (ii) el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad religiosa, o (iii) el documento oficial en el que conste el reconocimiento de la entidad por la Administración Tributaria. En caso que se trate de donación de un bien tangible, el donante deberá emitir un comprobante de venta al momento de la entrega, debiendo en contrapartida la entidad beneficiaria emitir el correspondiente recibo por el mismo valor.

La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir el comprobante de venta respectivo.

- d) Para que una donación sea deducible por el donante, las entidades civiles beneficiarias deberán estar reconocidas por la Administración como una institución de asistencia social, educativa, cultural, de caridad o beneficencia.

- e) La Administración podrá requerir a las entidades beneficiarias en general, informes relativos a las donaciones recibidas, incluyendo la relación con los donantes, los montos y bienes donados en un determinado período y otros que estime conveniente.
- f) Las donaciones en dinero solamente podrán realizarse mediante cheques bancarios y estas donaciones sólo se podrán computar cuando el cheque respectivo sea efectivamente cobrado por la entidad beneficiaria, con el débito consecuente de la cuenta del donante.
- g) Las donaciones de bienes inmuebles o de bienes muebles registrables solamente serán deducibles desde el momento en que hayan quedado dichos bienes inscriptos a nombre de la entidad beneficiaria en la Dirección General de los Registros Públicos. Las donaciones de otros bienes se perfeccionarán con la simple entrega del bien.

Art. 49.- APOYO A FINCAS COLINDANTES

Los gastos en que se incurran en apoyo a las fincas colindantes o cercanas, serán deducibles hasta el 20% (veinte por ciento) de las ventas netas, siempre que:

- a) Constituyan un costo directo y estén certificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Gobernación o la Municipalidad respectiva.
- b) Los beneficiarios sean personas físicas sujetas al IRPC o exoneradas del IRAGRO.
- c) Estén debidamente respaldados con documentos admitidos por la Administración Tributaria.

VALUACIÓN Y AJUSTES DE ACTIVOS Y PASIVOS, INVENTARIOS Y PATRIMONIO FISCAL

Art. 50.- VALOR FISCAL DE LOS ACTIVOS FIJOS

El valor fiscal de los activos fijos está constituido por el costo de adquisición o construcción, más el revalúo anual acumulado y menos las depreciaciones acumuladas.

Los bienes adquiridos en el transcurso del ejercicio se revaluarán a partir del ejercicio inmediato siguiente; salvo que se opte por comenzar a depreciar a partir del mes siguiente a su adquisición. En este último caso el porcentaje a utilizar para la revaluación en el primer ejercicio se determinará en función de la variación producida en el índice de precios al consumidor generada entre el mes de la adquisición del bien y el del cierre del ejercicio.

A estos efectos, la adquisición se considerará realizada al fin del mes correspondiente.

Art. 51.- VALOR DE COSTO DE LOS INMUEBLES

El valor de costo de los inmuebles del activo fijo es el que consta en la escritura de adquisición, más todos los gastos inherentes a dicha operación debidamente documentados. Asimismo se adicionará el costo de incorporaciones posteriores, excluyendo los gastos de financiación y las diferencias de cambio.

Cuando no sea posible determinar dicho costo por haberse recibido el bien a título gratuito, se tomará el que establezca el contribuyente atendiendo el valor de mercado, debiendo discriminar el valor de las construcciones y del valor de la tierra. La Administración se reserva el derecho de impugnar dicha estimación, cuando se considere que no se ajusta a los valores normales del mercado.

Para los casos de adquisición de terrenos boscosos que serán destinados a siembra o ganadería y en consecuencia requieran de trabajos adicionales para la realización de dichas actividades, los desembolsos hasta la puesta a punto del terreno, serán considerados como costo del mismo.

Art. 52.- CONSTRUCCIONES Y MEJORAS

El concepto de mejoras se integrará también con los pavimentos, veredas, cercas y caminos de accesos.

Cuando en la adquisición de un inmueble no estén individualizados el precio de las construcciones y el de la tierra, se considerará que el valor de las mejoras guarda, con respecto al precio total, la misma relación que estos elementos tienen en la valuación fiscal establecida para el impuesto inmobiliario vigente a la fecha de la adquisición.

En los inmuebles rurales, el valor de las mejoras que no haya sido individualizado, deberá ser estimado por el contribuyente, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 53.- CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO

Cuando un contribuyente realice construcciones en terreno de terceros, que queden en beneficio del propietario sin compensación alguna, se deberá revaluar y depreciar el monto invertido en el período de vida útil previsto en el presente reglamento.

En caso que el propietario fuera contribuyente del presente impuesto, éste deberá computar el monto invertido como ingreso bruto, toda vez que el mismo constituya un incremento de patrimonio.

Se presume que toda mejora realizada en terrenos de terceros beneficia al propietario, salvo que en el contrato se establezca expresamente que el ocupante deberá retirar las mejoras realizadas en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la desocupación total o parcial del inmueble.

Art. 54.- BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO

El valor de costo de los bienes muebles del activo fijo está constituido por el precio de adquisición más los gastos efectuados con motivo de su compra e instalación, excluyéndose los intereses de financiación y las diferencias de cambio.

Art. 55.- REVALÚO DE BIENES

Los contribuyentes que liquiden el impuesto por el régimen contable, deberán proceder a la revaluación anual de los valores del activo fijo. El valor revaluado será el que resulte de aplicar el porcentaje anual fijado para el IRACIS.

Art. 56.- DEPRECIACIONES

Serán deducibles las depreciaciones o amortizaciones del activo fijo y biológico siempre que al momento de su adquisición, haya estado debidamente documentado. A los efectos de la depreciación de los activos biológicos se tendrá como base de cómputo el valor al momento de la adquisición.

ANEXO AL DECRETO N° 1031.-

El porcentaje de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia de activos fijos o por agotamiento de los activos biológicos relacionados a la actividad agropecuaria será igual y constante, y se determinará atendiendo el número de años de vida útil probable del bien.

En el caso de adquisición de bienes usados, la vida útil será estimada por el contribuyente, no pudiendo ser mayor a la establecida en el presente reglamento para bienes similares.

Cuando se realice una actividad que implique el agotamiento de la fuente productora, se admitirá una depreciación proporcional a dicho agotamiento, conforme a los criterios que establezca la Administración.

A opción del contribuyente, la depreciación de cada uno de los bienes que integran el activo fijo comenzará a partir del mes siguiente o del ejercicio siguiente a su incorporación o de finalizada la construcción total o parcial, en caso de edificios. En esta última situación se procederá de acuerdo a los términos que establezca la Administración.

La depreciación de los activos biológicos comenzará a computarse:

a) Animales y semovientes:

1. Hacienda vacuna y bufalina.

1. a. Ganado hembra destinado a cría o a la producción de leche, a partir de los 2 (dos) años de vida del animal.

1. b. Ganado macho reproductor o para trabajo, a partir de los 18 (dieciocho) meses de vida del animal.

2. Hacienda equina, ovina y caprina destinada a la cría, a la producción de bienes tales como: lana, leche y cerda, los reproductores o para trabajo, a partir de los 2 (dos) años de vida del animal.

b) **Plantaciones:** en las plantaciones de caña de azúcar, árboles frutales, yerba mate, pasturas implantadas y otras plantaciones, a partir de la primera cosecha o corte.

Art. 57.- AÑOS DE VIDA ÚTIL

Los años de vida útil en base a los cuales se aplicarán los porcentajes anuales de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia que correspondan, serán los siguientes:

I. BIENES DEL ACTIVO FIJO

a) Bienes Muebles, Útiles y Enseres.

a.1) Muebles en general, excluidos los comprendidos en el enunciado siguiente: 4 años.

a.2) Muebles y enseres en las viviendas para el personal: 4 años.

a.3) Útiles de trabajo rural para el personal: 4 años.

b) Maquinarias, Herramientas y Equipos.

b.1) Maquinarias e implementos agrícolas: 5 años.

b.2) Herramientas y equipos, excluidos los comprendidos en el enunciado anterior: 5 años.

b.3) Equipos de informática: 2 años.

c) Transporte Terrestre.

- c.1) Vehículos automotores, excluidos los comprendidos en los enunciados siguientes: 5 años.
- c.2) Motocicletas, motonetas, cuatriciclos, triciclos y bicicletas: 3 años.
- c.3) Restantes bienes: 5 años.

- d) **Transporte Aéreo.**
 - d.1) Aviones y demás aeronaves: 10 años.
 - d.2) Material de vuelo: 5 años.

- e) **Transporte Fluvial.**
 - e.1) Embarcaciones motorizadas en general, tales como vapores, remolcadores, lanchas, chatas y similares: 20 años.
 - e.2) Canoas, botes y demás bienes: 5 años.

- f) **Construcciones.**
 - f.1) Construcciones y mejoras de inmuebles urbanos, excluido el terreno: 20 años.
 - f.2) Construcciones y mejoras de inmuebles rurales, excluido el terreno y los comprendidos en los enunciados siguientes: 15 años.
 - f.3) Silos, almacenes y galpones: 15 años.
 - f.4) Tajamares, tanques de agua, bebederos y similares: 10 años.
 - f.5) Canales de regadío y pozo: 10 años.
 - f.6) Alambrados, tranqueras y corrales: 10 años.
 - f.7) Construcciones y mejoras en predio ajeno: 10 años, salvo que el contrato establezca un plazo menor.
 - f.8) Instalaciones de electrificación: 10 años.
 - f.9) Caminos internos: 10 años.
 - f.10) Instalaciones eléctricas, sistemas de prevención de incendios, mamparas y otros, incorporados como parte de construcciones y mejoras de inmuebles: 10 años.

- g) **Los Restantes Bienes no contemplados en los incisos precedentes: 5 años.**

II. BIENES INCORPORALES O INTANGIBLES.

Los bienes incorporales o intangibles efectivamente pagados, tales como marcas, patentes y otros, excluido el valor llave, se amortizarán aplicando el porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) anual.

III. ACTIVOS BIOLÓGICOS.

a) **Animales y semovientes:**

- a.1) Animales de trabajo (vacuno, equino y otros): 4 años.
- a.2) Ganado vacuno macho destinado a la reproducción de pedigrí: 8 años.
- a.3) Ganado vacuno hembra destinado a la producción de leche: 8 años.
- a.4) Ganado equino hembra destinado a cría: 8 años.
- a.5) Ganado equino macho destinado a la reproducción: 8 años.
- a.6) Ganado ovino destinado a la producción de lana: 7 años.
- a.7) Ganado caprino destinado a la producción de leche: 7 años.
- a.8) Ganado bufalino hembra destinado a la cría y producción de leche: 8 años.
- a.9) Ganado bufalino macho destinado a la reproducción: 8 años.
- a.10) Ganado no comprendido en los incisos anteriores: 8 años.

b) **Plantaciones:**

- b.1) Caña de azúcar: 5 años.
- b.2) Frutales: 10 años.

- b.3) Yerba mate: 10 años.
- b.4) Pasturas implantadas: 12 años.
- b.5) Otras plantaciones: 5 años.

IV. DEL GANADO VACUNO HEMBRA.

Se considerarán gastos deducibles para la liquidación del impuesto, la depreciación anual del 8% (ocho por ciento) del valor del ganado vacuno hembra destinado a cría, la que se calculará conforme a lo establecido en el artículo precedente y después de determinar las pérdidas por mortandad a que se refiere el Inciso b), Numeral 4) del Artículo 32 de la Ley.

El contribuyente deberá discriminar la nomenclatura y clasificación de los bienes dispuestos en el presente artículo, a través de una hoja de trabajo que formará parte de su archivo tributario.

La Administración podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, otro sistema de depreciación y amortización si lo considera técnicamente adecuado.

Art. 58.- REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

El costo de reparaciones extraordinarias que se realicen en los bienes muebles, se deducirá en cuotas anuales por los años de vida útil que las mismas agreguen a dichos bienes, lo que no podrá exceder a los años de vida útil del bien reparado.

Se considerarán reparaciones extraordinarias, aquellas cuyo monto sea superior al 20% (veinte por ciento) del valor fiscal neto del bien al principio del ejercicio en que se realice la misma.

Art. 59.- ENAJENACIONES DE BIENES DEL ACTIVO

En la determinación del impuesto deberá incluirse la totalidad de los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes aplicados a la actividad agropecuaria, incluidos los inmuebles e intangibles.

En la enajenación de inmuebles rurales se presume de derecho que la renta neta constituye el 30% (treinta por ciento) del valor de venta, o la diferencia entre el precio de venta del bien y el valor de costo o valor revaluado del bien, en concordancia con el Artículo 19 del presente reglamento, la que resulte menor.

Art. 60.- ACTIVOS INTANGIBLES

Los bienes intangibles se computarán en el activo, siempre que signifiquen una inversión real.

Los gastos de registro de estos bienes podrán deducirse en el ejercicio en que se haya efectuado el gasto, o amortizarse a cuota fija en el período establecido por el presente reglamento.

Art. 61.- VALUACIÓN DE EMPRESAS SUCESORAS

En los casos de transferencias, transformación de sociedades y demás operaciones análogas, la sucesora deberá continuar con el valor fiscal de la antecesora, así como con los regímenes de valuación y de amortización.

Art. 62.- BIENES INTRODUCIDOS AL PAÍS

Los bienes introducidos al país sin que exista un precio cierto, se registrarán contablemente tomando el valor que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

af

Art. 63.- PERMUTA

Los bienes que el contribuyente reciba como contraprestación se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotización, se aplicará y registrará a su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio fiscal de la sociedad anónima que las emite, al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la operación.
- b) Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio de venta en plaza a la fecha de la operación.
- c) La moneda extranjera se valorará aplicando los criterios previstos en este reglamento para las operaciones que se documenten en dicha moneda.

Art. 64.- BIENES RECIBIDOS EN PAGO

Los bienes recibidos en pago de créditos provenientes de las actividades alcanzadas por el presente impuesto, se computarán por la norma que regula la permuta.

En el caso que posteriormente se enajenen, la renta se obtendrá de la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo que le fue atribuido, conforme al párrafo anterior.

Art. 65.- OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

El importe de las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio comprador o vendedor, en el mercado libre a nivel bancario al cierre del día anterior en que se realizó la operación, según se trate de una venta o de una compra respectivamente.

En las operaciones de importación y exportación se aplicará el tipo de cambio vendedor y comprador utilizado por la Dirección Nacional de Aduanas para la determinación del valor aduanero, respectivamente, debiéndose considerar a estos efectos, la fecha del despacho aduanero.

Para las monedas que no se cotizan localmente, se utilizará el arbitraje correspondiente.

Art. 66.- VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA

La moneda extranjera así como los saldos deudores o acreedores en dicha moneda al día de cierre del ejercicio fiscal, se valorarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Los saldos activos con la cotización tipo comprador;
- b) Los saldos pasivos con la cotización tipo vendedor; y
- c) Para las monedas que no se cotizan localmente, se aplicará el arbitraje correspondiente.

La cotización será la correspondiente al mercado libre a nivel bancario al cierre del día mencionado precedentemente. Cuando en dicho día no exista cotización se deberá tomar la del día anterior más próximo en que haya existido cotización.

GP

Art. 67.- INVENTARIOS

A los efectos del presente impuesto, se considerarán inventarios aquellos activos que se encuentren caracterizados de la siguiente manera:

1. Activos biológicos.

- a) Activos biológicos en crecimiento: hacienda, sembrera o cultivo en proceso, árboles frutales, frutas inmaduras, alevines.
- b) Activos biológicos terminados destinados a la venta: hacienda vacuna, ovina, caprina, bufalina y equina.

2. Productos Agropecuarios.

- a) Productos agropecuarios destinados a la venta: entre otros, cereales, oleaginosas, forrajeras, frutos, hortalizas, leche, lana, cuero sin procesar, cerda, semen, embriones y los provenientes de la producción ictícola.
- b) Productos provenientes de las actividades de suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, cuando las mismas estén alcanzadas por el presente impuesto.

3. Otros activos.

Formarán parte del inventario, los bienes a ser consumidos en la producción, materias primas, agroquímicos, productos veterinarios, raciones y balanceados, entre otros.

La presente enunciación no es taxativa.

Los inventarios deberán realizarse en forma detallada por cada bien con su respectivo precio unitario y número de referencia si lo hubiera. Una vez realizado el detalle mencionado, se los podrá agrupar por clase o concepto.

Art. 68.- MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente reglamento que afectan a otros activos, los métodos de valuación podrán ser:

- a) **Valor Neto de Realización (VNR):** precio de venta estimado de los activos menos los gastos de comercialización necesarios para ponerlos en condiciones de venta.
- b) **Costo de adquisición:** comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no constituyan créditos fiscales), el transporte, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de productos agrícolas, ganaderos y otros. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.
- c) **Costo de transformación:** comprenderá aquellos costos directamente relacionados con los bienes producidos, tales como materiales e insumos necesarios para su producción, mano de obra directa y servicios, así como los costos indirectos, variables o fijos, en los que se haya incurrido para la obtención de los bienes terminados, calculados proporcionalmente en la forma que establezca la Administración Tributaria.

EJF

Los productos en proceso se valorarán de acuerdo al grado de avance de la elaboración del producto terminado a la fecha de cierre del ejercicio fiscal.

- d) **Otros costos:** El contribuyente podrá aplicar otro método de valuación prescrito en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes. No se admitirá el método de valuación conocido como último en entrar, primero en salir (LIFO).

Art. 69.- VALUACIÓN POR TRANSFORMACIÓN DEL ACTIVO BIOLÓGICO

La valuación por la transformación biológica de los activos agropecuarios se determinará en forma anual, a los efectos de incorporarlos en el inventario del contribuyente.

El mayor valor así determinado deberá ser registrado en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, y no será objeto de imposición sino hasta el momento de su efectiva comercialización.

Los activos biológicos destinados a la venta serán considerados activos corrientes para todos los efectos.

A los efectos de esta valuación, se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Art. 70.- VALUACIÓN DE SEMOVIENTES NO DESTINADOS A LA VENTA

El valor del ganado no destinado a la venta se determinará por el costo de reposición a partir de los precios de mercado de los animales con edad, raza y características genéticas similares al cierre del ejercicio o por el costo de adquisición, según el caso; siempre que fuere técnicamente admisible de acuerdo con la naturaleza de la explotación.

Art. 71.- CATEGORÍAS

A los efectos impositivos, la hacienda de los establecimientos agropecuarios se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA VACUNA

- a) Terneros machos y hembras: productos de cría que tienen hasta ocho meses de edad.
- b) Desmamantes machos y hembras: animales desde ocho hasta dieciocho meses.
- c) Vaquillas: animales hembras comprendidos desde dieciocho meses hasta dos años.
- d) Vacas: animales hembras adultos, de cría, para tambo o para venta, a partir de los dos años.
- e) Toros: animales machos, destinados para reproducción, de más de dieciocho meses.
- f) Novillos: animales machos castrados, de más de dieciocho meses.

HACIENDA OVINA

- a) Borregos y borregas: animales que tienen menos de un año de edad.

CTP

- b) Capones: animales castrados.
- c) Ovejas: animales hembras de un año o más de edad.
- d) Carneros: animales machos de un año o más de edad.

HACIENDA CAPRINA

- a) Cabritos: animales machos y hembras desde el destete hasta los seis meses.
- b) Chivatos y cabrillas: animales machos y hembras respectivamente, desde los seis meses hasta que inicien su actividad reproductora.
- c) Cabras: animales hembras que se han iniciado en el proceso de reproducción.
- d) Chivos: animales machos que se han iniciado en el proceso de reproducción.

HACIENDA BUFALINA

- a) Bucerros y bucerras: animales machos y hembras desde el nacimiento hasta los doce meses.
- b) Añojos y añojas: animales machos y hembras de doce a dieciocho meses.
- c) Bubillas: animales hembras de dieciocho meses hasta el parto.
- d) Búfalas: animales hembras a partir del primer parto.
- e) Butoretas: animales machos desde los dieciocho hasta los veinticuatro meses.
- f) Butoros: animales machos a partir de los veinticuatro meses.

HACIENDA EQUINA

- a) Potros y potrancas: productos de cría que tienen menos de un año.
- b) Yeguas: animales hembras para cría o venta de un año o más.
- c) Cojudos: animales machos de un año o más.
- d) Caballos: animales castrados, para trabajo o para venta, a partir de su castración.

Art. 72.- VALUACIÓN DE LA SEMENTERA O CULTIVO EN PROCESO

El valor de la sementera deberá incluir todos los costos necesarios desde el inicio de las labores de siembra hasta su cosecha. Dichos costos estarán integrados con el valor de las semillas, mano de obra directa, agroquímicos, combustibles y lubricantes, y todo otro concepto directamente vinculado a la sementera, a valor de adquisición, reposición o realización.

En el caso que el contribuyente optare por valorar a valor de reposición o realización, éste se ajustará a lo dispuesto en el Art. 19 del presente reglamento.



Art. 73.- CAMBIO DE CRITERIO DE VALUACIÓN

En el caso que la Administración autorice el cambio de criterio de valuación del inventario, el mismo deberá ser utilizado en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

A tal efecto, el nuevo criterio de valuación se deberá aplicar a los bienes existentes al cierre del ejercicio mencionado, computándose las variaciones como resultados gravados.

Art. 74.- CAMBIO DE DESTINO DE LOS BIENES

Para los efectos fiscales, los bienes constituirán activos fijos o corrientes de acuerdo al destino que se les dé. El cambio de destino de un bien se deberá registrar en la fecha en que se adopte tal decisión.

El valor fiscal de un bien del activo fijo al cierre del ejercicio en que se produzca el cambio de destino, pasará a constituir el valor de costo como activo corriente para el ejercicio que se inicia.

A la inversa, el valor fiscal al cierre del ejercicio de un bien de activo corriente no biológico que cambia de destino, constituirá el costo sobre el cual deberá aplicarse el índice de revaluación correspondiente a partir del ejercicio que se inicia, otorgándosele el tratamiento fiscal establecido para los activos fijos.

Art. 75.- VALOR UNITARIO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS

Los contribuyentes deberán preparar y mantener por sistemas informáticos o en papeles de trabajo, la determinación del valor unitario de los bienes que componen su activo biológico, según Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

A efectos tributarios, este valor será aplicado para la determinación de la mortandad y consumo anual.

Art. 76.- PATRIMONIO FISCAL

El patrimonio fiscal se determinará por diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las normas de valuación previstas en el impuesto que se reglamenta.

A los efectos de la determinación del valor fiscal, el contribuyente aplicará las bases de valuación de sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el presente reglamento.

Se reconoce que algunos de estos criterios difieren de los que se establecen en las normas contables profesionales. Por ello, se debe partir del resultado contable, y realizar los ajustes pertinentes para determinar la renta neta imponible para cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN II

DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE POR EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL MEDIANO Y DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE RURAL

Art. 77.- INGRESOS

A los efectos de la liquidación del impuesto bajo los regímenes establecidos en la presente Sección, las empresas unipersonales deberán computar los ingresos totales facturados, sin incluir el IVA, en el ejercicio fiscal provenientes de:

- a) Las enajenaciones de:
1. Bienes afectados a las actividades agropecuarias previstas en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 27 de la Ley.
 2. Productos provenientes de las actividades de suinicultura, cunicultura, floricultura, sericultura, avicultura, apicultura y explotación forestal, cuando las mismas sean realizadas por el productor y el ingreso proveniente de estas actividades no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos totales del establecimiento rural.
 3. Bienes muebles del activo, cuando los mismos hayan sido computados como gastos deducibles en la liquidación del presente impuesto, en el momento de su adquisición.
- b) El arrendamiento o cesión de uso de los bienes del activo afectados a la actividad agropecuaria.

Art. 78.- EGRESOS

Las empresas unipersonales deberán computar a los efectos de la liquidación del impuesto bajo los regímenes establecidos en la presente Sección, los egresos debidamente documentados en el ejercicio fiscal relacionados directa o indirectamente a la obtención de las rentas agropecuarias.

Los egresos o gastos deberán estar documentados con comprobantes de venta emitidos conforme al reglamento general de documentación.

Constituirán gastos del establecimiento rural entre otros: el arrendamiento o locación del establecimiento, servicios veterinarios y agronómicos, la adquisición de bienes muebles para el activo fijo, el alumbrado, fuerza motriz, fletes, comunicaciones, prima de seguro contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio, mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos, trabajos de conservación y mantenimiento de caminos, distribución de agua, recolección de basura, servicios de prevención y extinción de incendios, mantenimiento de bosques implantados, de cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan reparaciones extraordinarias.

También constituirán gastos del establecimiento rural: los fondos destinados a la capitalización de las sociedades cooperativas, los egresos en que incurra el contribuyente rural en apoyo de personas físicas que exploten, en calidad de propietarios de fincas colindantes o cercanas, hasta el 20% (veinte por ciento) de la renta neta, los egresos realizados para el cumplimiento o pago de tributos, con excepción del propio impuesto.

A los efectos de la determinación de los egresos y gastos no se computará el IVA incluido en las facturas de compra.

Art. 79.- EJERCICIO FISCAL

Será de aplicación para los contribuyentes que liquiden por los regímenes previstos en la presente Sección, lo establecido en el Artículo 9° de la presente reglamentación.

Art. 80.- RENTA NETA REAL

La renta neta real del ejercicio constituirá la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales.

La renta neta real constituirá la base imponible para los contribuyentes que deban liquidar el tributo conforme al Régimen de liquidación del mediano y pequeño contribuyente rural.

Art. 81.- RENTA NETA PRESUNTA

Los contribuyentes que liquiden el impuesto a través del régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural, deberán calcular la renta neta presunta del ejercicio aplicando el 30% (treinta por ciento) sobre su ingreso total anual.

En estos casos, la base imponible del ejercicio será la que resulte menor entre la renta neta real y la presunta.

Art. 82.- LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS

Los contribuyentes que determinen el impuesto conforme a los regímenes establecidos en esta Sección, estarán obligados a registrar sus ingresos y egresos en un libro en el cual se consignará el detalle de sus operaciones. El referido libro será el utilizado como el Libro de Compras y Ventas del IVA, y contendrá como mínimo los mismos requisitos previstos para este último.

Los documentos que sustenten los registros deberán conservarse durante el plazo de prescripción previsto en la Ley.

Art. 83.- CAMBIO DE RÉGIMEN

Los contribuyentes rurales, que liquiden el tributo por cualquiera de los regímenes previstos en la presente Sección, podrán trasladarse al régimen de liquidación por resultado contable, siempre que comuniquen dicha determinación dentro del plazo que establezca la Administración.

Cuando el total de los ingresos facturados de la empresa unipersonal en el ejercicio anterior supere el monto de G 1.000.000.000 (un mil millones de Guaraníes) o su actualización, deberá realizar el cambio de información respectivo dentro del plazo establecido para dicho efecto, caso contrario la Administración podrá realizar el cambio de información de oficio y aplicar las sanciones que correspondan.

Una vez modificado el régimen no se podrá volver al sistema anterior, por un período de tres años.

Autorícese a la Administración Tributaria a establecer un mecanismo de liquidación unificado cuando se trate de contribuyentes que deban liquidar el tributo conforme a los regímenes de liquidación previstos en la presente Sección, como ser la habilitación de una sola declaración jurada determinativa.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN JURADA Y PAGOS

Art. 84.- LIQUIDACIÓN

La determinación de la base imponible para los contribuyentes que liquiden el impuesto por el régimen contable, se realizará partiendo del resultado contable del ejercicio fiscal, al que se le efectuarán los ajustes correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley y en este reglamento.

La base imponible para el contribuyente rural o el pequeño contribuyente rural, se determinará conforme a lo establecido en el Capítulo anterior.

La tasa será del 10 % (diez por ciento) sobre la base imponible determinada conforme a los regímenes de liquidación.

Art. 85.- DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

La presentación de las declaraciones juradas es obligatoria para todos los contribuyentes designados como tales en el Artículo 28 de la Ley.

Esta obligación deberá ser cumplida independientemente que en el ejercicio fiscal declarado, haya o no obtenido renta gravada por el impuesto.

Las informaciones ampliatorias que requiera la Administración deberán ser suministradas dentro de los plazos que la misma indique.

El pago del impuesto resultante deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Administración Tributaria.

Art. 86.- FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES JURADAS

La Administración pondrá a disposición de los contribuyentes los formularios para la presentación de las declaraciones juradas, los que podrán ser diferenciados atendiendo a la categoría o actividad del contribuyente.

Los formularios de declaraciones juradas contendrán los datos e informaciones requeridos por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV

ANTICIPOS Y RETENCIONES

SECCIÓN I

RETENCIONES EN LA FUENTE

RÉGIMEN GENERAL

Art. 87.- ANTICIPOS A CUENTA

Los contribuyentes deberán realizar pagos a cuenta del impuesto del ejercicio en curso, en la forma, plazo y condiciones que a tales efectos establezca la Administración.

Art. 88.- RETENCIÓN A CUENTA DEL IRAGRO A PROVEEDORES DEL ESTADO

Los organismos de la Administración Central, entidades descentralizadas, empresas públicas, empresas de economía mixta, las Municipalidades y demás entidades del sector público deberán actuar como agentes de retención en todas las ocasiones en que los contribuyentes de este impuesto actúen como proveedores de bienes y eventualmente de servicios.

La responsabilidad asignada a los organismos de la Administración Central, conforme al párrafo precedente, la ejercerá por delegación la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el momento de la transferencia de recursos, debiendo para el efecto constar en la solicitud de traspaso de fondos correspondiente, la retención impositiva respectiva.

Art. 89.- ALÍCUOTA DE LA RETENCIÓN A CUENTA DEL IRAGRO

La retención a aplicar a los proveedores del Estado ascenderá al 2% (dos por ciento) del precio total de las ventas o del servicio prestado, en la oportunidad en que se efectúe cada pago.

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del impuesto que se reglamenta.

Art. 90.- RETENCIONES A CUENTA DEL IRAGRO

La Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a las empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado y otras entidades, en las condiciones que la misma establezca.

Los agentes de retención designados, deberán efectuar las retenciones en todas las ocasiones en que los contribuyentes del presente impuesto actúen como proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo.

La retención será de G 15.000 (quince mil Guaraníes) por cada cabeza de ganado o tonelada del producto agrícola adquirido. Si el remanente de los productos agrícolas es menor a media tonelada, el mismo no se tomará en cuenta. En cambio, si es igual o superior a media tonelada, dicho remanente se tomará como una tonelada entera. Este monto podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo.

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del impuesto que se reglamenta.

SECCIÓN II

RETENCIONES DEFINITIVAS

Art. 91.- AGENTES DE RETENCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DEL EXTERIOR

Los contribuyentes del IRAGRO deberán actuar como agentes de retención cuando personas o entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, realicen actividades gravadas por el IRACIS, considerando las siguientes situaciones:

1. Cuando se paguen o acrediten, directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza, a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país.

La tasa a aplicar sobre la renta neta será del 30% (treinta por ciento).

En cuanto a la determinación de la base imponible para la retención se deberá tener en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Ley.

2. En caso de utilidades o dividendos distribuidos a los socios o accionistas domiciliados o constituidos en el exterior, deberá efectuarse la retención del 15% (quince por ciento) sobre el total de los importes netos acreditados, pagados o remesados, el que fuere anterior.

Las retenciones tendrán el carácter de pago definitivo.

Art. 92.- RETENCIONES A PEQUEÑOS ACOPIADORES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN

Siempre que los bienes o servicios contratados sean aprovechados dentro del establecimiento rural, los contribuyentes del IRAGRO deberán practicar la retención del IRACIS cuando adquieran bienes proveídos por pequeños acopiadores y cuando contraten los servicios en el rubro de la construcción prestados por personas físicas, incluidos los servicios de mantenimiento o reparación del establecimiento rural, sus accesos e instalaciones.

La tasa de la retención será del 3% (tres por ciento), la cual se aplicará sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario, más la retención.

Las retenciones deberán efectuarse de conformidad a las reglas que rigen las retenciones definitivas para el IRACIS.

No procederá la retención del IRACIS en los casos de adquisiciones de grasa vacuna, cebo vacuno en rama, astas vacunas, hiel vacuna fresca, huesos vacunos, cálculos biliares, desperdicios vacunos, pezuñas, vergas frescas, cueros y cerdas, cuando la compra se realice de personas físicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y no estén alcanzados por el presente impuesto. En estos casos, en la autofactura se dejará especial constancia del domicilio del vendedor.

La presente disposición no será aplicable para los contribuyentes que liquiden el impuesto por el Régimen del Mediano y del Pequeño Contribuyente Rural.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 93.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los agentes de retención deberán:

- a) Practicar la retención en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.
- b) Expedir el comprobante de retención.
- c) Presentar declaración jurada por las retenciones realizadas e ingresar las mismas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

La omisión del pago del IRAGRO retenido o el retraso del pago mayor a 30 (treinta) días, será sancionada como defraudación.

Art. 94.- BASE DE LA RETENCIÓN

El importe a retener no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa del impuesto, sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario, más la retención, excluido el IVA.

Art. 95.- OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando se produzca cualquiera de los actos siguientes:

- a) Pago.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago o poner a disposición los fondos.

Art. 96.- RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE

Las retenciones sobre rentas en especie se aplicarán en base a la norma de valuación prevista para la permuta.

Art. 97.- AGENTES DE PERCEPCIÓN

De conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley, la Administración Tributaria podrá designar agentes de percepción, precisando las formas y condiciones a tal efecto

